

RESOLUCIÓN PARCIAL

¿QUÉ ES?

Con el contrato plurilateral se establecen vínculos entre los socios y entre éstos y la sociedad.

La resolución parcial del contrato de sociedad consiste en la "desvinculación de uno o más de sus socios, subsistiendo la sociedad con el resto de sus integrantes" (concepto de Nissen).

Entonces, es la separación del socio, que extingue hacia futuro el vínculo que lo unía con la sociedad, pero sin que se afecte el resto del contrato.

Por ello la resolución del contrato social es parcial y las consecuencias son:

- 1) Se extingue el vínculo que une al socio con la sociedad, sin que ésta se vea afectada en su personalidad jurídica (no se disuelve, ni liquida), y
- 2) No se ven afectados los restantes vínculos del ente con los otros socios. Se producirá una reducción en su cantidad, con la eventual modificación del contrato social (cláusula de identidad de socios; la de capital si la resolución acarrea su reducción, etc.).

La resolución parcial puede producirse por diversas causas (muerte, exclusión, etc), pero en todos los casos la sociedad tendrá la obligación de restituir el valor de su parte al socio desvinculado.

La mayoría de la doctrina entiende que la resolución parcial sólo es aplicable a aquellas sociedades donde tiene importancia la personalidad de los socios. Por lo tanto, no tendría sentido aplicarla en Sociedades Anónimas, ya que en éstas lo importante es la inversión realizada por los accionistas y no la personalidad del socio.

Causales.

Las causas de resolución son:

- 1) la muerte del socio,
- 2) su exclusión;
- 3) el ejercicio del derecho de receso;

4) otras previstas contractualmente (retiro del socio, etc.).

Producida la resolución, hay que cuantificar y pagarte la participación al socio que se desvincula

La ley de sociedades comerciales (artículo 89) sólo autoriza el retiro voluntario del socio y la consiguiente resolución parcial de la sociedad si tal causal se encuentra prevista especialmente en el contrato.

Desarrollaremos cada una de ellas:

Causas establecidas por estipulación contractual

El Art. 89 establece: "*Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causa- les de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley*".

El legislador ha establecido expresamente la potestad legal para que los socios determinen causales contractuales en el contrato constitutivo, tanto de resolución parcial como de disolución, no previstas expresamente en la ley. El ejemplo más característico de este tipo de cláusulas es aquella por la cual se prevé la disolución de la sociedad en el supuesto de fallecimiento de uno de los socios, a quien se lo considera como esencial en la estructura societaria, sin cuya presencia la sociedad no tendría razón de ser.

Expresa Nissen que la ley 19.550 admite la validez de las cláusulas contractuales, en el contrato constitutivo, que contemplen supuestos de resolución parcial y de disolución no previstos en la ley.

Si bien , la inclusión de esas cláusulas no son frecuentes en nuestro medio, puede recurrirse a ellas, por ejemplo: cuando la personalidad o aporte de alguno de los socios fuere fundamental para la existencia y funcionamiento de la sociedad, en cuyo caso, podría preverse la disolución de la sociedad frente al fallecimiento del mismo; la posibilidad de que los socios pacten en el contrato constitutivo que todas o algunas de las causales de resolución parcial produzcan como efecto no tal resolución, sino la disolución de la sociedad; se puede convenir en que las causales de exclusión producirán la disolución cuando afecten a determinado socio.

Por ende, la vía contractual puede transformar las causales de exclusión, ya sea en forma general o con respecto a algunas de ellas, en causales de disolución.

La mayoría de los autores sostiene que este artículo se refiere, fundamentalmente, al caso del **retiro voluntario**. Por lo tanto, sería lícito incluir en el contrato social una cláusula que establezca que cualquier socio puede retirarse de la sociedad luego de transcurrido cierto tiempo o si se produjera determinada situación.

DIFERENCIA CON EL DERECHO DE RECESO: El derecho de receso no necesita ser establecido por una cláusula especial en el contrato constitutivo, sino que se encuentra establecido por la ley y por eso, el derecho de receso es considerado como una "especie de retiro voluntario, pero autorizado por ley". En cambio, con respecto al retiro voluntario la ley de sociedades comerciales (artículo 89) sólo autoriza el retiro voluntario del socio y la consiguiente resolución parcial de la sociedad si tal causal se encuentra prevista especialmente en el contrato.

2) Muerte del socio:

ARTICULO 90. — *"En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.*

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria."

Principio General:

Como principio general, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad en las Sociedades de personas (SC, SCS, SCI) y en las SRL, quedando obligada la sociedad a restituir el valor de la parte del socio fallecido a sus herederos.

El fundamento de este principio general es que los herederos son considerados como terceros con respecto al contrato social. Por lo tanto, nadie podría obligarlos a reemplazar al fallecido en su calidad de socio, ya que de esa forma estaría en violación del Art. 1021 del Código Civil y Comercial

Soc. colectivas, SCS, SCI	S.R.L.	Soc por acciones
<p>Principio General: La sociedad colectiva se forma "intuitu personae", es decir, sobre la base de la consideración personal que se tienen entre sí los socios. Ello, no obstante, dentro del régimen de la ley 19550, la muerte de un socio no es causal de disolución.</p> <p>Excepción: salvo que ello se haya pactado expresamente</p> <p>En estos tipos de sociedad, los socios pueden pactar en el contrato social que, en caso de que uno de ellos fallezca, la sociedad continúe con sus herederos.</p> <p>Este pacto es obligatorio para los herederos, pero éstos podrán poner como condición para incorporarse que su parte se transforme en comanditaria. Ej: si el socio fallecido era comanditado (responsabilidad ilimitada y solidaria), el heredero que lo suceda en su calidad de socio puede exigir que dicha participación se transforme en comanditaria (responsabilidad limitada).</p>	<p>En las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 146) el fallecimiento del socio no produce la resolución parcial y se aplica la norma específica del artículo 155.</p> <p>Por ende, en este tipo de sociedad, la solución es la misma: Los socios podrán pactar que, en caso de que alguno de ellos fallezca, la sociedad continúe con sus herederos siendo obligatorio para éstos. Sin embargo, los herederos siempre tendrán la posibilidad de ceder sus cuotas. Incluso, en caso de que el contrato social establezca limitaciones a la transmisibilidad de cuotas, éstas serán inoponibles a las cesiones que realicen los herederos dentro de los 3 meses desde su incorporación (Art 155)</p>	<p>En las Sociedades Anónimas, la muerte accionista no interesa a la sociedad, ya que las acciones se transfieren a los herederos, y por lo tanto no se produce la resolución parcial del contrato de sociedad.</p>

3) Exclusión del socio.-

ARTICULO 91. — *Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.*

Justa causa. *Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.*

Extinción del derecho. *El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.*

Acción de exclusión. *Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.*

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.



Soc. colectivas, SCS, SCI y Soc en comandita por acciones (socios comanditados)	S.R.L.	S.A, SAU
- Cualquier socio puede ser excluidos de la sociedad, siempre que exista una justa causa. -Art. 91-		- La ley no contempla la posibilidad de excluir a los socios (accionistas) en las Sociedades Anónimas, ni a los socios

<p>- La exclusión de un socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad, y ésta deberá reembolsarle el valor de su parte al socio excluido.</p>	<p>comanditarios en la Sociedad en Comandita por Acciones.</p>
---	--

¿ Que es la Justa causa?

La exclusión del socio no la hace efectiva la sociedad ni los restantes socios, sino que la misma requiere la interposición de una demanda judicial de exclusión y se exige "justa causa" (siendo nula toda disposición en contrario) cuya verificación de existencia quedará supeditada a la decisión del magistrado.

Sin perjuicio que el contrato pueda establecer otras, son causales legales de exclusión:

- 1) Incapacidad sobreviniente: en cuyo caso el ejercicio de los derechos societarios pasarán a estar en cabeza del representante del incapaz siendo esta situación la que justifica la exclusión ya que se trata de sociedades donde la calidad "intuitu personae" del socio es esencial, que no puede ser sustituida por el representante;
- 2) inhabilitación sobreviniente (artículo 48 y ss. C. Civ. y Com.) y declaración en quiebra o concurso.

Las causales enumeradas en los puntos 2) y 3) no se aplican en las sociedades de responsabilidad limitada, salvo que expresamente así se haya establecido en el contrato.

- 3) Cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones (mora en el aporte , falta al deber de lealtad, que realice actos en competencia, la oposición sistemática a las iniciativas de los demás socios, la ausencia de affectio societatis, desviación del patrimonio social en provecho propio, actividad en competencia, incumplimiento del aporte prometido, etc.)

Estas causales constituyen "justa causa" tanto en las Sociedades de personas (SC, SCS y SCI) como en las SRL Como veremos a

continuación, cuando se quiera excluir a un socio por "grave incumplimiento de sus obligaciones" será necesario hacerlo a través de una acción judicial: la "acción de exclusión".

Exclusión del socio sin "causa": ¿Es válido pactarla contractualmente?

En lo que hace específicamente a la exclusión, la mencionada disposición (art. 89. LGS) permite la inclusión por vía contractual de causales que escapan al fundamento propio del artículo 91, es decir, el incumplimiento solutorio.

En efecto, bien puede pactarse que la sociedad se reserve el derecho de excluir a un socio en supuestos como "llegar a cierta edad, traslado de domicilio, situaciones en relación con el desempeño de la gestión social, etcétera",

Es importante destacar en este punto lo señalado por nuestra jurisprudencia con relación a que la modalidad de pactar causas de disolución distintas a las previstas en la ley ha sido en general admitida por la doctrina.

Lo único que puede pactarse, por tanto, es que tal o cual evento se considerará justa causa de exclusión; la mera decisión mayoritaria o unánime no puede considerarse justa causa, ya que no es ético ni justo que la sociedad pueda, en cualquier momento y sin fundar tal resolución, separar a un socio contra su voluntad.

Acción de exclusión

Para excluir a un socio por "*grave incumplimiento de sus obligaciones*" siempre será necesaria la acción de exclusión.

Una vez interpuesta esta acción, el juez deberá dictar sentencia; y el socio sólo podrá ser excluido cuando la sentencia judicial así lo disponga.

Si no fuera necesaria la sentencia judicial, esta justa causa de exclusión se prestaría a graves abusos. Por si por decisión mayoritaria se podría concluir en que determinado socio no cumplió con sus obligaciones, y así excluirlo en forma injusta

¿Quién está habilitado para interponer la acción de exclusión?

Pueden interponerla:

a) La sociedad: en este caso deberá decidirlo el órgano de gobierno, y la acción será interpuesta por el representante de la sociedad.

b) Cualquiera de los socios : en este caso, al interponer la acción, se deberá citar a declarar a los restantes socios.

La acción judicial puede ser instaurada por la sociedad o por un socio (en forma directa, no condicionada a la inacción de la sociedad), dentro del plazo de caducidad de 90 días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

Efectos

La exclusión produce los siguientes efectos:

ARTICULO 92. *La exclusión produce los siguientes efectos:*

1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión:

2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;

3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;

4) En el supuesto del artículo 49 (Si el socio hubiera aportado un bien en uso y goce que es indispensable para el funcionamiento de la sociedad), el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero: La sociedad debe abonar al socio su participación social, valuada a la fecha de la causal de exclusión. El contrato puede establecer la forma de valuación y pago, pero no puede apartarse notablemente de su valor real.

5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público



La exclusión debe ser declarada judicialmente, previa comprobación de la existencia de la justa causa invocada por la actora.

- Respecto de la sociedad y los socios: la sentencia tendrá efectos retroactivos a la fecha de la invocación de la causal de exclusión
- Respecto de terceros desde que la modificación del contrato social- originada por la exclusión-sea inscripta ante el Registro Público.

Exclusión en sociedades de dos socios

Artículo 93. "En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis".

Artículo 94 bis: "La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses".



En las sociedades de dos socios también puede producirse la resolución parcial del contrato de sociedad (ya sea por muerte, exclusión, etc), con la particularidad de que la cantidad de socios se reducirá a uno.

Por lo tanto, al reducirse a uno el número de socios, los efectos serán los siguientes dependiendo el "tipo social":

Sociedades en comandita y de capital e industria:	Sociedades colectiva y de responsabilidad limitada	Sociedad Anónima:
Se aplica el art 94bis	- Como la ley no deja en claro qué ocurre en el caso de los restantes tipos societarios, es decir en las	El ente pasará a funcionar directamente como una "sociedad anónima unipersonal rigiéndose por sus disposiciones

	<p>"sociedades colectivas" y "sociedades de responsabilidad limitada", surgen distintas posturas doctrinarias:</p> <p>1) Un sector de la doctrina (por ej, Nissen) considera que, en estas sociedades, la reducción a uno del número de socios es una causal de disolución, y el "socio único" deberá iniciar el procedimiento liquidatorio. Se trataría de una excepción al principio general establecido en el art. 94 bis ("La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución...)</p> <p>2) Otro sector de la doctrina considera que el principio general del art. 94 bis ("La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución no tiene excepciones, y por lo tanto en ninguna sociedad es causal de disolución la reducción a uno del número de socios.</p> <p>Al no existir la respuesta en el texto de la ley, esta cuestión terminará siendo clarificada (seguramente)</p>	(de pleno derecho) .
--	--	----------------------

	por la jurisprudencia o una posterior reforma de la ley.	
--	--	--

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Concepto:

La disolución es el "*momento social en el cual, al verificarse una causa legal o contractual, se pone fin a la etapa normal de funcionamiento en la que se cumple el objeto, dando inicio a una segunda etapa final, denominada liquidación, que concluye con la extinción de la sociedad como sujeto de derecho*" (concepto de Muiño).

La disolución de la sociedad no implica su extinción, ni tampoco la desaparición de su personalidad jurídica, sino que sólo abre el camino a la liquidación. Villegas la define como "*el principio de su etapa final*".

A partir del momento en que se produce la causal de disolución, la sociedad dejará de realizar sus actividades específicas (por ej: venta de calzado), y orientará sus actuaciones con la finalidad de llevar a cabo su liquidación.

Por ello, comenzarán a preocuparse por vender los bienes sociales, cancelar el pasivo, etc.

CAUSALES DE DISOLUCIÓN-

Causales legales:

El nuevo Art. 94 (reformado por la Ley 26.994), establece que la sociedad se disuelve:

1) Por decisión de los socios:

La primera causal prevista en el artículo 94 del régimen societario es la que otorga efectos disolutorios a la voluntad de los socios -sin necesidad de justificar su decisión-, fundada básicamente en la autonomía de la voluntad que el legislador societario les reconoce en este punto.

Estamos ante la presencia de una decisión de los socios que se produce con antelación a la fecha de expiración del contrato social, por lo tanto, se trata, en la especie, de anticipar la disolución del ente social.

Esta decisión debe ser adoptada por el órgano de gobierno (reunión de socios o asamblea), a través de las mayorías previstas en el contrato social y en la LGS.

2) Por expiración el término por el cual se constituyó:

Se trata de la causa común de disolución, ya que se produce por el sólo transcurso del tiempo. Como ya vimos, todas las sociedades deben incluir, en su contrato constitutivo, el plazo de duración.

Agrega Nissens que una de las razones por las cuales el legislador exigía a los socios fundadores la precisión de un plazo de duración del contrato social por la necesidad de conocer fehacientemente el tiempo durante el cual dicho contrato mantiene su vigencia y la sociedad su personalidad jurídica irrestricta. En consideración a la importancia de la inserción del plazo de duración en el acto constitutivo, es que el artículo 17 de la LGS sanciona con la nulidad al contrato social que carezca de este dato, entendiendo que el plazo de duración es requisito esencial no tipificante del mismo.

La causal surge de una raíz contractual (el plazo en las sociedades resulta un requisito esencial para las partes), ya que su expiración debe producir la disolución al vencimiento del plazo acordado, tendiendo a beneficiar el principio de preservación de la empresa, y aquel mediante el cual nadie puede ser obligado a permanecer indefinidamente en una sociedad o, dicho más precisamente, más allá del tiempo al que se comprometió.

No obstante, esta causal se puede remover mediante dos institutos:

Prórroga del contrato social

Art 95: *"La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.*

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad".

Resulta lógico que la LGS se ocupe de la situación que podría plantearse si por voluntad de los socios se decide prorrogar la vida útil de la sociedad, ya que la disolución por el mero vencimiento del plazo de duración previsto en el contrato social, por sí misma, no se condice con el principio de conservación de la empresa.

Dicho esto, cierto es que la prórroga aparece como solución de equilibrio, permitiendo que el órgano de voluntad social decida, en ejercicio de la autonomía privada, la prolongación del plazo de duración a vencer.

Esta causal puede ser evitada por los socios, antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad, a través de la prórroga del contrato social.

Para ello, deberán modificar la cláusula del contrato social referida al plazo de duración, e inscribir dicha modificación en el Registro Público (siempre antes del vencimiento).

Conforme dispone el artículo 95 de la normativa societaria, la prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo establecido para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, dado que prolongar la vida útil de la sociedad importa una trascendental modificación del contrato social.

Los dos primeros párrafos del artículo 95, LGS se refieren a la prórroga del contrato social, adoptado en reunión o asamblea, conforme al tipo social de que se trate, y con las mayorías previstas legalmente para la reforma del contrato o estatuto, mediante el cual, y con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de duración, deciden ampliar el término de vigencia de la sociedad.

Finalmente, en las sociedades por acciones, la resolución de prorrogar el plazo de duración requiere, tanto en primera como en segunda convocatoria, el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto; es decir, rigen las disposiciones relativas a la asamblea extraordinaria de supuestos especiales (art. 244, párr. 4º, LGS).

Reconducción de la sociedad

A veces ocurre que los socios olvidan el plazo de duración de la sociedad, y lo dejan vencer, sin tener la intención de disolver la sociedad.

Es por ello que el Art. 95 le concede a los socios la posibilidad de que, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración, revoquen dicha causal disolutoria a través de la "reconducción" y eviten así la liquidación de la sociedad. De esta forma, lograrán que la sociedad vuelva a su actividad dinámica.

La reconducción (o reactivación) se vincula con la facultad otorgada a los socios de remover los efectos de una causal disolutoria previamente acaecida para que la sociedad pueda retornar al ejercicio normal de su actividad.

La reactivación o reconducción de una sociedad comercial se limita a una sola hipótesis o causal disolutoria: la del vencimiento del plazo de duración de la misma.

Cabe destacar que la sociedad regular que sigue funcionando después de vencido el plazo de duración no se convierte en irregular, pues ello no surge del artículo 99 de la ley 19.550.

La reconducción debe ser resuelta por el órgano de gobierno, con las siguientes mayorías:

- a) Si todavía no se ha inscripto el nombre del liquidador en el Registro Público, la decisión podrá ser adoptada con las mismas mayorías que en la "prórroga".
- b) Si ya fue inscripto el nombre del liquidador en el Registro Público, la decisión deberá adoptarse por unanimidad, cualquiera sea el tipo de sociedad.

3) Por cumplirse la condición a la que se subordinó su existencia:

Se trata de una condición resolutoria. Los socios pueden prever en el contrato constitutivo, que en caso de que se produzca una determinada situación (incierto y futura), el contrato quede resuelto y se disuelva la sociedad. (Ej: los socios pueden pactar que la sociedad quede disuelta en caso de que muera un determinado socio, o en caso de que se reduzca el número de socios, etc).

Diferencia respecto del plazo: mientras la condición (suspensiva o resolutoria) se estructura sobre la base de un acontecimiento (hecho condicional) futuro e incierto (que puede o no producirse) el plazo (suspensivo, resolutorio, cierto o incierto) se determina sobre la base de un acontecimiento que ocurrirá necesaria y fatalmente.

El plazo incierto, al igual que la condición, se fija en relación con un acontecimiento futuro; pero en tanto en el primero la incertidumbre únicamente se refiere al momento en que ocurrirá (ya que fatalmente habrá de acaecer), en la segunda, lo incierto es el hecho condicional mismo que puede o no ocurrir.

En otro orden de cosas, digamos que el cumplimiento de la condición tiene que ser constatado y, como tal, declarado por los socios o el juez, por lo cual esta causa de disolución no opera ipso iure

4) Por lograrse el objetivo para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo:

Este inciso contempla 2 supuestos distintos:

a) En caso de que la sociedad logre el objetivo para el cual se formó, quedará disuelta. Por ej: se constituye una sociedad con el objetivo específico de limpiar el Riachuelo. Cuando finalice la limpieza, la sociedad quedará disuelta.

b) En caso de que se torne imposible lograr el objetivo para el cual se formó, también quedará disuelta. Por ej: le será imposible lograr el objetivo en caso de que les sean robadas las maquinarias indispensables; o si es declarada ilegal la actividad a la que se dedica; o en caso de inactividad total de la sociedad; etc.

La hipótesis planteada por el inciso 4º de la norma en estudio regula la suposición en la cual la sociedad se hubiera constituido al solo efecto de realizar un objeto determinado. por ejemplo, la construcción de un edificio-, a raíz de lo cual, alcanzado el mismo, la sociedad ve cumplido su objeto social y entra directamente en la etapa liquidatoria.

Obviamente, lo mismo acontecerá si la consecución de ese objeto se encuentra imposibilitada.

Es necesario aclarar, además, que la delimitación del objeto social a uno determinado no importa que la sociedad no deba tener igualmente un plazo de duración, con lo cual, si la sociedad no logra la consecución de su objeto con anterioridad al vencimiento del plazo, la misma deberá disolverse por la causal del inciso 2º, del artículo 94.

Se ha resuelto que si el objeto societario se encuentra cumplido, puesto que el edificio cuya construcción originó su constitución se ha terminado, y siendo de la esencia de la sociedad accidental la transitoriedad, el ente entra en estado de liquidación, por haberse producido la causal de disolución contemplada por la Ley de Sociedades, artículo 94, inciso 4º, esto es, la

consecución del objeto social, resultando ex- temporánea, en consecuencia, la invocación de una causal de resolución parcial.

5) Por pérdida del capital social:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, inciso 2º del ordenamiento societario, el capital social es uno de los elementos esenciales y tipificantes de las figuras societarias, e indispensable para la constitución de las mismas. Motivo por el cual la causal disolutoria prevista en el inciso 5º del artículo 94 se justifica plenamente

Aquella sociedad que sufra la pérdida total de su capital social deberá disolverse, ya que:

- No podrá cumplir con su objeto, y
- No podrá brindar a los terceros una garantía para el cobro de sus créditos.

Sin embargo, el Art. 96 establece que la disolución no se producirá si los socios acuerdan el reintegro (total o parcial) del capital, o su aumento.

No obstante debemos criticar la terminología legal, toda vez que la ley ha querido referirse sin lugar a dudas al patrimonio social. En opinión de Nissen, esta casual disolutoria (casi inoperativa en los hechos porque no se registran precedentes jurisprudenciales, se encuentra deficientemente regulada por la ley 19.550, la cual incorrectamente se refiere a la pérdida del capital social, cuando en realidad lo verdaderamente trascendente, a los fines disolutorios, es la pérdida del patrimonio social, entendiendo éste como el conjunto de bienes con los cuales la sociedad podrá hacer frente a sus deudas.

6) Por declaración en quiebra:

Aquella sociedad que sea declarada en quiebra (a través de una resolución judicial), queda disuelta.

Para su liquidación, se procederá de acuerdo a las normas de la Ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras).

Vale aclarar que la disolución por quiebra puede ser dejada sin efecto en caso de: avenimiento (acuerdo con los acreedores) o conversión (formación de la quiebra en concurso preventivo).

7) Por su fusión con otra sociedad:

En la "fusión propiamente dicha" todas las sociedades intervinientes se disuelven. En cambio, en la "fusión por absorción" sólo se disuelve la sociedad absorbida, y no la sociedad absorbente.

De todas formas debemos recordar que en estos casos, si bien las sociedades se disuelven, no se liquidan; ya que su patrimonio es transferido a la nueva sociedad

8) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones:

En este caso, la disolución de la sociedad se establece en protección de los accionistas. Si la sociedad continuara, aquellos que adquirieron sus acciones a través de la oferta pública se verían afectados, ya que no podrían vender sus acciones en el mismo mercado (a través de la oferta pública).

Sin embargo, este mismo inciso establece que la disolución podrá quedar sin efecto, si así lo decide una asamblea extraordinaria reunida dentro de los 60 días.

9) Por resolución firme que le retire la autorización para funcionar:

Se trata de aquellas sociedades que necesitan de una autorización para funcionar, debido a la especialidad de su objeto social.

En caso de que se les retire dicha autorización, la sociedad quedará disuelta. las sociedades que operan como bancos o entidades financieras, necesitan de la autorización del Banco Central. La revocación de dicha autorización provocaría la disolución de la sociedad.

Vale aclarar que la reforma efectuada por la Ley 26.994 eliminó del Art. 94 la Causal de disolución referida a la "reducción a uno del número de socios". Esta causal establecía que, cuando el número de socios se reducía a uno, éste debía incorporar a otro u otros socios en el término de 3 meses. Si no lo hacía, la sociedad quedaba disuelta.

Otras causales

Por último, debemos decir que la enumeración prevista en este artículo no es taxativa. Como veremos a continuación, también existen otros tipos de causales que los socios pueden prever en el contrato constitutivo otras causales de disolución, no previstas.

La doctrina y jurisprudencia de nuestro país han aceptado otras causales, entre las que se encuentran:

- Pérdida de la affectio societatis;
- Realización de actividades ilícitas por una sociedad de objeto lícito (art. 19);
- Importantes desarmonías entre los socios;
- El caso de la sociedad escidente en la "escisión división" (art. 88, inc III);
- La sentencia de nulidad del estatuto o contrato social; etc.

REMOCION DE CAUSAS DISOLUTORIAS

ARTICULO 100. — *Las causales de disolución podrán ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.*

Norma de interpretación: En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

- 
- Luego de producida una causa disolutoria, los socios tienen la posibilidad de revocar dicha causa, logrando de esa forma la reactivación de la sociedad. (Por ej: avenimiento o conversión en caso de "quiebra", reintegro o aumento del capital social en el supuesto de pérdida de éste, etc.)
 - Esta posibilidad de reactivar la sociedad encuentra su fundamento en el "Principio de conservación de la empresa" y en el interés general.

- De esta forma se evita la pérdida de numerosas fuentes de trabajo, y se logra la subsistencia de entidades productivas de bienes y servicios.

Por lo tanto, respecto de la revocación de causas disolutorias, debemos tener presentes los siguientes puntos:

a) Actualmente, con el nuevo Art. 100, los socios pueden remover cualquier causa de disolución a excepción de aquellos casos en que la causa disolutora sea consecuencia de una sanción impuesta a la sociedad (por ej, art. 94, inc. 9, que dispone el retiro de la autorización de la sociedad para funcionar, en razón de su objeto).

b) Para remover la causa de disolución será necesario que:

- Exista una decisión en tal sentido del órgano de gobierno de la sociedad;
- Se elimine la causa que dio origen a la disolución;
- Exista viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad;
- Que la resolución se adopte antes de cancelarse la inscripción de la sociedad;
- Que esto no perjudique a terceros, ni afecte las responsabilidades asumidas.

C) En caso de duda sobre la existencia de una causal disolutorias, se estará siempre a favor de la subsistencia de la sociedad.

EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN.

El efecto principal de la disolución es el **CAMBIO DE OBJETO DE LA SOCIEDAD**: Se dejarán de lado las actividades específicas de la sociedad (por ej: compraventa de electro- domésticos), y el nuevo "fin societario" será el de llevar a cabo la liquidación. Esto implica: la realización del activo, la cancelación del pasivo y la posterior distribución del remanente entre los socios.

¿Desde cuándo surte efectos la disolución?

La disolución de la sociedad opera en un doble plano, el primero de ellos:

a) Para la sociedad y los socios: es el que se da en la relación interna de la estructura societaria, es decir, entre los socios. Aquí la disolución tiene efectos desde el momento en que la causa generadora, diferenciando si tal situación requiere una constatación previa, o bien se da de pleno derecho; toda vez que existen causales disolutorias que deben ser comprobadas y otras, por el contrario, tienen operatividad plena desde que se produce el hecho (por ej.: vencimiento del plazo). A partir de instante, los administradores sólo podrán atender asuntos urgentes (por ej: reparación de los últimos electrodomésticos para poder venderlos) y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Cualquier operación distinta a esos fines los hace responsables en forma ilimitada y solidaria respecto a los terceros y los socios-Art. 99-

b) Frente a los terceros: El artículo 98 del ordenamiento societario regula el plano externo en punto a las relaciones de la sociedad con terceros, y los efectos de la disolución social sobre los mismos, disponiendo expresamente que la misma tendrá efectos, en esta hipótesis, sólo a partir de la inscripción registral, a condición de que se publicaran (si correspondiera) los edictos pertinentes.

Debe tenerse en cuenta que la eficacia respecto de terceros opera a partir de la inscripción, aun en los supuestos en que se requiera una publicación previa, como ocurre tratándose de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades por acciones conforme lo dispone la norma del artículo 10 de la ley. Ej: una sociedad se disuelve el día 10 de Agosto y la disolución se inscribe el día 30. En ese iter, el administrador celebra un contrato con un tercero. En este caso, la disolución no será oponible frente al tercero, ya que éste no tenía forma de conocerla. Por lo tanto el tercero podrá reclamar, a la sociedad y al administrador, el cumplimiento del contrato.

DEMANDA JUDICIAL DE DISOLUCIÓN

Art. 97 *"Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efectos retroactivos al día en que tuvo lugar su causa generadora"*

Se entiende que el artículo 97 no instituye una causal de disolución dependiente del arbitrio judicial, sino que simplemente reconoce la posibilidad de que pueda lograrse la disolución en sede judicial con base en alguna de

las causales legales o contractuales, estableciendo los efectos de la eventual declaración en tal sentido.

Con relación a los legitimados para accionar por disolución, es indudable que los primeros son los socios, entendido, por supuesto, que en este caso se refiere a la posibilidad de accionar individualmente por disolución.

Las causales de disolución están instituidas con carácter de orden público, incluyendo básicamente entre otros intereses tutelados el propio interés individual de los socios. De ahí que el comentado sea un derecho inderogable de la condición de socio, que no puede ser modificado ni menoscabado aun por vía convencional.

¿Contra quién debe formularse la demanda de disolución?

La demanda tiene que instaurarse contra la sociedad, sin perjuicio de la citación a los demás socios o terceros interesados, en atención a su indiscutible interés individual afectado por la disolución.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA DISOLUCIÓN SOCIETARIA

ARTICULO 99. *Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.*

La normativa societaria se ocupa de regular la responsabilidad residual de los administradores sociales luego de operada una de las causales disolutorias. La regulación legal se justifica, y a la vez fundamenta, en el cambio del objeto social que se produce con motivo del inicio de la etapa liquidatoria, por el cual, los administradores ya no pueden actuar con la libertad de criterios con que se venían manejando, guiados, por el objeto social, sino que a partir del momento que se inicia el iter disolutorio deben ajustar sus actos al cumplimiento del mismo, y de conformidad con los parámetros especificados en el régimen societario.

En la práctica, una vez cumplidos los requisitos publicitarios impuestos por la norma, los terceros no podrán demandarle a la sociedad

El artículo que examinamos determina las facultades, deberes y responsabilidades de los administradores cuando se produzca la disolución por vencimiento del plazo de duración de la sociedad, o el acuerdo de disolución, o la declaración de haberse comprobado alguna de sus causales. En tales casos -expresa el artículo 99- los administradores sólo pueden atender los asuntos urgentes, adoptando las medidas necesarias para iniciar la liquidación, sin que ello suponga continuar con la marcha rutinaria de los negocios; en otras palabras, la sociedad tiene que proseguir solamente para terminar los negocios pendientes, procediéndose a la liquidación de los concluidos. Toda operación ajena a tales fines hace responsables a los administradores ilimitada y solidariamente respecto de los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Ejemplo: supongamos que la sociedad incurre en una causa disolutora (por ej.: pérdida del capital), pese a lo cual algunos socios siguen desarrollando la actividad habitual. La sentencia judicial que declare la disolución tendrá efectos retroactivos al día en que se produjo la causa disolutora, por lo cual aquellos administradores y socios que siguieron realizando las actividades habituales serán responsables ilimitada y solidariamente por dichos actos.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

La liquidación es el proceso por el que debe transitar una sociedad luego de haber caído en estado de disolución, y mediante el cual los liquidadores deberán realizar el activo y cancelar el pasivo para, posteriormente y en caso de saldo positivo, reembolsar el capital aportado por los socios y distribuir entre éstos el remanente.

Villegas la define como *"la última etapa en la vida de una sociedad"*.

Cuando una sociedad cae en estado de disolución, no se extingue, sino que entra en su etapa de liquidación. Esto implica un cambio en su objeto: la sociedad dejará de lado sus actividades específicas (por ej: compraventa de electrodomésticos), para dedicarse de lleno a los actos relacionados con la liquidación.

Estos actos estarán destinados a: realizar el activo (vender los bienes, percibir los créditos, etc) y cancelar el pasivo (pagar las deudas con terceros, pagar los impuestos, etc). Luego, en caso de que estas operaciones arrojen un saldo positivo, se le deberá reembolsar a cada socio el capital que haya aportado, y se les distribuirá el remanente.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.

Art. 101: *"La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles"*.

Esto significa que, durante el proceso de liquidación, la sociedad conserva su personalidad jurídica, pero sólo al efecto de realizar aquellos actos relacionados con la liquidación. Por lo tanto, los representantes sociales sólo obligarán a la sociedad cuando se trate de actos destinados a la liquidación. Ejemplos: Si el representante social compra maquinarias a un tercero, este acto no podrá ser imputable a la sociedad, ya que no se trata de un acto destinado a la liquidación. La sociedad podrá oponer (frente al tercero) su falta de personalidad jurídica para realizar ese acto, y por lo tanto no quedará obligada. Debe responder el representante-en base al art. 99. Por el contrario, si el representante compra un cartel que dice "en venta" para

colocarlo en la puerta de un inmueble de la sociedad, esta compra será imputada a la sociedad, ya que se trata de un acto destinado a la liquidación.

LIQUIDADOR :

ARTICULO 102. *La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.*

En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Inscripción. El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Remoción. Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.



Designación.

La norma indica sobre la conveniencia de que el órgano de administración sea el liquidador, salvo estipulación en contrario o situaciones especiales:

. Pero hay algunas excepciones:

a) Estipulación contractual:

Los socios pueden prever, en el contrato o estatuto social, que la liquidación esté a cargo de alguien distinto al órgano de administración.

En este caso, los liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los 30 días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. Si no lo hicieran (o si los designados no desempeñaran el cargo), cualquier socio

puede pedir al juez el nombramiento de un liquidador, o que se convoque a una nueva elección;

b) Quiebra: en caso de quiebra de la sociedad, la función de liquidador estará a cargo del síndico concursal.

c) Objeto ilícito, actividad ilícita u objeto prohibido: cuando el contrato social sea declarado nulo por alguna de estas causas, la liquidación estará a cargo de un funcionario designado por el juez.

d) Estatutos particulares: ej el Banco Central como liquidador natural de las entidades financieras.

El liquidador es removible como lo indica el artículo.

Inscripción.

El registro del liquidador se hace necesario en beneficio de terceros.

El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público, para que sus actos sean oponibles frente a terceros.

OBLIGACIONES, INVENTARIO Y BALANCE.

ARTICULO 103. — " Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días.

Incumplimiento. Sanción: El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados".

ARTICULO 104. — "Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.

Balance: Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales".



Las obligaciones de los liquidadores son las siguientes:

1) Confeccionar un Inventario y Balance del patrimonio social (dentro de los días de asumido el cargo) y ponerlos a disposición de los socios.

Los liquidadores deben confeccionar un inventario y un balance -distinto del ordinario- que reflejará el activo y el pasivo del que se hacen cargo aquéllos, en el sentido de liquidar para pagar las deudas y distribuir el remanente-en su caso-, delimitando su responsabilidad, al hacer un "corte" respecto de la administración anterior.

Se sanciona severamente al liquidador si no realiza el balance inventario previo que resulta básico para la tarea de la liquidación. Con el balance e inventario, los socios sabrán con qué bienes y deudas cuentan y podrán ejercer su derecho de control.

2) Informar a los socios, al menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Se sienta el principio general sobre el deber de informar que afecta a los liquidadores, estableciéndose además las pautas mínimas al respecto.

3) Confeccionar balances anuales en caso de que la liquidación se prolongue por más de un año.

4) Acatar las instrucciones de los socios. Si no lo hacen, serán responsables por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

5) Representar a la sociedad empleando su razón social o denominación, con el agregado "en liquidación" (e: "Don Nicola S.A, en liquidación"). Su omisión los hará responsables (en forma ilimitada y solidaria) por los daños y perjuicios.

6) Exigirles a los socios las contribuciones debidas, cuando los fondos sociales sean insuficientes para satisfacer las deudas. Esto sólo es aplicable en aquellas sociedades donde los socios tienen responsabilidad ilimitada y solidaria, ya que están obligados a responder con su patrimonio personal.

7) Cumplir con otras obligaciones, que hacen al procedimiento de la liquidación, tales como: realizar la partición y distribución parcial; publicar el acuerdo de distribución parcial; elaborar el balance final y el proyecto de distribución y comunicárselo a los socios); reembolsarle a cada socio su parte de capital; distribuir el excedente; cancelar la inscripción de la sociedad en el Registro Público; etc.

BALANCE FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN.

Luego de cancelar el pasivo social (pago de deudas, impuestos, etc), al liquidador deberá confeccionar y poner a disposición de los socios:

a) El balance final:

Mediante este balance el liquidador informa acerca de todas las operaciones realizadas durante su gestión. También pone de manifiesto si existen o no remanentes;

b) El proyecto de distribución:

A través de este el liquidador indica cómo debería repartirse, entre los socios, el remanente de la liquidación.

Una vez presentados estos documentos, los socios tendrán la posibilidad de impugnarlos en el término de 15 días.

En las Sociedades por Acciones y en las SRL con capital mayor a \$10.000.000 (monto conf. Disposición N° 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales) estos documentos deben ser aprobados por la Asamblea; y los socios que hayan estado ausentes o que hayan votado en contra de la aprobación, contarán con 60 días para impugnarlos-Arts. 109 y 110-.

En caso de que, finalmente, el Balance final y el Proyecto de distribución sean aprobados por los socios, el liquidador deberá agregarlos al legajo de la sociedad que se encuentra en el Registro Público, para poder proceder a su ejecución.

FACULTADES DEL LIQUIDADOR

ARTICULO 105. *"Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.*

Instrucciones de los socios: Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Actuación: Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento en liquidación. Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios" .



El objeto de la labor del liquidador es realizar el activo y cancelar el pasivo, y a ello apunta su actividad según el limitado objeto de una sociedad en liquidación.

La celebración de los actos necesarios a tal fin pueden incluir nuevas contrataciones u operaciones vinculadas al objeto de la empresa social, pero siempre en el marco de la realización del activo y cancelación del pasivo.

Por esto mismo, y en beneficio del interés de terceros, tienen que actuar empleando el aditamento "en liquidación" en la razón social o denominación.

Con respecto a la sujeción a las instrucciones de los socios obedece a su calidad de representantes de la sociedad.

REEMBOLSO DEL CAPITAL Y DISTRIBUCION DEL REMANENTE

Una vez inscriptos en el Registro Público el Balance final y el Proyecto de distribución se procederá a reembolsarle el capital a cada uno de los socios y a distribuir entre ellos el remanente. Debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) La distribución del remanente se hará en proporción a la participación de cada socio en las ganancias, salvo que hayan pactado otra cosa en el contrato.

b) La distribución suele hacerse en dinero efectivo, pero nada impide que socios reciban su porción en especie si así lo hubieran estipulado en el proyecto de distribución. (Por ej: los socios podrían recibir máquinas, inmuebles, un camión, etc.)

e) Puede suceder que, por cualquier causa, algún socio no reclame los importes que le corresponden. En ese caso, transcurridos 90 días desde la presentación del Balance final y del Proyecto de distribución en el Registro Público, los importes no reclamados se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares.

Transcurridos 3 años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción correspondiente al domicilio social -Art. 111-

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-

Terminada la liquidación, se deberá cancelar la inscripción del contrato social en el Registro Público. Con este trámite se extingue la personalidad jurídica de la sociedad, es el "punto final" de su vida.

CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES.-

Los libros y papeles utilizados por la sociedad "en vida" deberán conservarse durante 10 años. En caso de que los socios no se pongan de acuerdo, será el juez del Registro Público quien designe a la persona que deberá conservarlos.

ACLARACION:

La lectura de la presente clase por parte del alumno es respaldatoria y complementaria a la bibliografía señalada para el desarrollo de esta asignatura.

Por lo expuesto, el alumno deberá profundizar los contenidos del temario con la siguiente...

Bibliografía:

- Ley General De Sociedades N.º 19.550
- Curso de Derecho societario- Ricardo Nissen , 3º edición actualizada, Editorial HAMURABBI, 2015.
- Ley General de Sociedades Comentada, Tomo I – Jorge Daniel Grispo, Editorial Rubizan- Culzoni, Edición 2017.
- Régimen de sociedades comerciales / Jorge O. Zunino 26 ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2016